

que tenían autorizadas según los planes de estudio derivados de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Con el fin de evitar que esta nueva situación provoque una duplicidad de oferta escolar y, a su vez, se logre una mayor coordinación de las estructuras educativas y un mejor aprovechamiento de los recursos personales y materiales en aquellas localidades donde los estudios de planificación llevados a cabo aconsejan la existencia de un único centro, se ha considerado la conveniencia de proceder a la creación de institutos de educación secundaria, mediante la conversión en un único centro de los institutos de bachillerato y de formación profesional que han venido funcionando hasta la fecha y cuyas instalaciones forman en cada caso una unidad de uso funcional.

Asimismo, resulta necesario que los restantes centros públicos en funcionamiento, que inician la impartición de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, vayan adoptando las denominaciones genéricas establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se crean los institutos de educación secundaria que a continuación se relacionan, mediante la conversión en un único centro de los institutos de bachillerato y de formación profesional que se indican, existentes en la misma localidad:

1. Casas Ibáñez (Albacete). Conversión del Instituto de Bachillerato «Bonifacio Sotos» y el Instituto de Formación Profesional «La Manchuela».
2. Vegadeo (Asturias). Conversión del Instituto de Bachillerato y el Instituto de Formación Profesional.
3. Llanes (Asturias). Conversión del Instituto de Bachillerato «Alfonso IX» y el Instituto de Formación Profesional.
4. Calviá (Baleares). Conversión del Instituto de Bachillerato y el Instituto de Formación Profesional «Santa Ponsa».
5. Felanitx (Baleares). Conversión del Instituto de Bachillerato «Virgen de San Salvador» y el Instituto de Formación Profesional.
6. Soller (Baleares). Conversión del Instituto de Bachillerato «Guillem Colom Casas Novas» y el Instituto de Formación Profesional «Joan Miró».
7. Valencia de Alcántara (Cáceres). Conversión del Instituto de Bachillerato «José María Valverde» y el Instituto de Formación Profesional «José Lostau».
8. Molina de Aragón (Guadalajara). Conversión del Instituto de Bachillerato «Santo Tomás de Aquino» y el Instituto de Formación Profesional.
9. Cistierna (León). Conversión del Instituto de Bachillerato y el Instituto de Formación Profesional.
10. Fabero (León). Conversión del Instituto de Bachillerato «Ossorio» y el Instituto de Formación Profesional «San Blas».
11. Sahagún (León). Conversión del Instituto de Bachillerato «Alfonso VI» y el Instituto de Formación Profesional «Fernando de Castro».
12. Venta de Baños (Palencia). Conversión del Instituto de Bachillerato «San Juan de Baños» y el Instituto de Formación Profesional.
13. El Burgo de Osma (Soria). Conversión del Instituto de Bachillerato «Santa Catalina» y el Instituto de Formación Profesional «Río Lobos».
14. Peñafiel (Valladolid). Conversión del Instituto de Bachillerato y el Instituto de Formación Profesional.

Artículo 2.

Se suprime el Instituto de Formación Profesional de Linares de Riofrio (Salamanca) por carecer de alumnado.

Artículo 3.

Los centros públicos de bachillerato y de formación profesional en funcionamiento que han implantado anticipadamente las enseñanzas del nuevo sistema educativo pasarán a tener la denominación genérica de institutos de educación secundaria y los restantes la adoptarán a medida que reciban la correspondiente autorización para impartir las enseñanzas.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, acordándose, asimismo, lo procedente en relación con el personal de estos institutos y se efectuarán las redistribuciones necesarias del profesorado y personal de administración y servicios, destinados en los centros radicados en las respectivas localidades que se deriven de su puesta en funcionamiento.

Disposición final segunda.

Los citados institutos de educación secundaria acompañarán a su denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición final tercera.

El claustro de profesores de los nuevos institutos de educación secundaria se constituirá con los correspondientes a los centros que se convierten en uno y se iniciará el proceso de elección y constitución del Consejo Escolar del centro y sus restantes órganos de gobierno, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y modificado por el Real Decreto 643/1988, de 24 de junio.

Disposición final cuarta.

En estos nuevos institutos de educación secundaria se mantendrá la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria, según establece el artículo 21 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, así como, en su caso, las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, para dar continuidad a las que impartían los centros que se convierten en un único centro o cuando lo exijan problemas específicos de escolarización.

Dado en Madrid a 7 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

13734 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1993 por la que se autoriza al Conservatorio de Música de Guadalajara para impartir diversos cursos y asignaturas de grado medio.*

Advertido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de 10 de mayo de 1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: En la página 13857, donde dice: «Conjunto Instrumental, curso», debe decir: «Conjunto Instrumental, 1.º curso».

13735 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de abril de 1993 por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de los Centros privados que se indican.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1993, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 14508, punto segundo, donde dice: «... desde el comienzo del curso 1993-1994 hasta la finalización...», debe decir: «... desde el comienzo del curso escolar 1993-1994 hasta la finalización...».

En el punto quinto, donde dice: «... Os Directores provinciales notificarán a los interesados...», debe decir: «Los Directores provinciales notificarán a los interesados...».

En el anexo, columna correspondiente a Unidades a concertar, donde dice: «Industrias Agrarias», debe decir: «Industrial-Agraria».

Donde dice: «... 4505628 Oretana. Carretera Madrid a Ciudad Real, kilómetro 78. Burguillos. 2 Industrias Agrias», debe decir: «45005628 Ore-

tana. Carretera Madrid a Ciudad Real, kilómetro 78. Burguillos. 2 Industrial-Agraria».

En la página 14509, nota número 4, donde dice: «El concierto se renueva para unidades que se señalan», debe decir: «El concierto se renueva para las unidades que se señalan».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13736 REAL DECRETO 670/1993, de 3 de mayo, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León.

Por Real Decreto 1142/1989, de 15 de septiembre, se declaró la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León, adjudicándose su investigación al Instituto Tecnológico Geominero de España. El «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de noviembre de 1989 publicó la corrección de errores del Real Decreto anterior.

Los trabajos de investigación realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona reservada han concluido poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento del área de reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 25.4 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, cumplidos los trámites preceptivos, con informe emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de fosfatos, denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 21' 00" Oeste con el paralelo 43° 14' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6° 21' 00" Oeste	43° 14' 00" Norte
Vértice 2	5° 58' 00" Oeste	43° 14' 00" Norte
Vértice 3	5° 58' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 4	5° 48' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 5	5° 48' 00" Oeste	42° 59' 00" Norte
Vértice 6	5° 36' 00" Oeste	42° 59' 00" Norte
Vértice 7	5° 36' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 8	5° 24' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 9	5° 24' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 10	5° 11' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 11	5° 11' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte
Vértice 12	5° 02' 00" Oeste	42° 57' 00" Norte

	Longitud	Latitud
Vértice 13	5° 02' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 14	5° 05' 00" Oeste	42° 55' 00" Norte
Vértice 15	5° 05' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 16	5° 07' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 17	5° 07' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 18	5° 18' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 19	5° 18' 00" Oeste	42° 52' 00" Norte
Vértice 20	5° 44' 00" Oeste	42° 52' 00" Norte
Vértice 21	5° 44' 00" Oeste	42° 48' 00" Norte
Vértice 22	5° 50' 00" Oeste	42° 48' 00" Norte
Vértice 23	5° 50' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 24	5° 55' 00" Oeste	42° 50' 00" Norte
Vértice 25	5° 55' 00" Oeste	42° 51' 00" Norte
Vértice 26	6° 05' 00" Oeste	42° 51' 00" Norte
Vértice 27	6° 05' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 28	6° 11' 00" Oeste	42° 53' 00" Norte
Vértice 29	6° 11' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 30	6° 15' 00" Oeste	43° 02' 00" Norte
Vértice 31	6° 15' 00" Oeste	42° 58' 00" Norte
Vértice 32	6° 18' 00" Oeste	42° 58' 00" Norte
Vértice 33	6° 18' 00" Oeste	43° 03' 00" Norte
Vértice 34	6° 23' 00" Oeste	43° 03' 00" Norte
Vértice 35	6° 23' 00" Oeste	43° 06' 00" Norte
Vértice 36	6° 21' 00" Oeste	43° 06' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.182 cuadrículas mineras.

Artículo 2.

El terreno así definido quedará franco para los recursos de fosfatos, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Artículo 3.

Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de exploración, investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 3 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

13737 RESOLUCION de 30 de abril de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 882/1990, promovido por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 882/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de mayo de 1988 y 2 de octubre de 1989, se ha dictado, con fecha 22 de julio de 1992, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Chicles Americanos, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de mayo de 1988, por la que se concedió el registro de la marca número 1.163.729 (gráfica), «Superflah», clase 30 del Nomenclátor, así como contra la de 2 de octubre de 1989 por la que se desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son ajustadas a derecho. Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se